

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00048-01

Demandante: Eduardo Tirado Díaz

Demandado: Fundación Nueva Ilusión – Municipio de Chinú

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por el señor Eduardo Tirado Díaz por intermedio de apoderado judicial contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión, con el propósito que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada. La demanda fue asignada por reparto de fecha 11 de febrero de 2016 al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quién mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis, avocó conocimiento, así mismo, mediante providencia con fecha de 04 de agosto de 2016 rechaza por extemporáneo recurso de reposición interpuesto por la parte actora el día 25 de julio de dos mil dieciseises; de igual forma el 30 de agosto se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016. Siguiendo el trámite procesal el A-Quo mediante auto de fecha del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se inadmitió la demanda en referencia puesto que carecía de alguno requisitos previstos en el artículo, 138, 162 y 170 del C.P.A.C.A.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el cinco (05) de octubre de 2016, solicita que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería declare la carencia de facultades para conocer del asunto.

Mediante memorial de 08 de noviembre el actor argumentó que la demanda no podía ser corregida y tampoco ser adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que el Juzgado carecía de competencia para conocer del asunto, ya que esta demanda es de conocimiento de la justicia ordinaria laboral. Por auto de fecha 01 de noviembre de 2016 se rechazó la demanda al considerar que había ocurrido el fenómeno de la caducidad, para que esta fuera corregida.

## **II. LA DECISIÓN APELADA**

El Juez A-Quo rechazó la demanda por considerar que se venció el término para hacer la corrección de la misma, puesto que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado el veintiocho (28) de septiembre de 2016, desde la fecha la demandante tenía diez (10) días para hacer la corrección de la demanda, como está previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Término en el cual no fue subsanada la demanda, conllevando a seguir el trámite procesal procede el Juez a rechazar la demanda con base al artículo 169 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante interpuso recurso de apelación argumentando no estar de acuerdo con el A-Quo puesto que éste presentó memorial arguyendo que el juzgado carecía de competencia para conocer del asunto y la imposibilidad jurídica que se tenía para adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que su mandante ostenta calidad de trabajador oficial y que quién debería conocer del asunto es la justicia ordinaria laboral.

Para el demandante el Juez en ningún momento debió entrar a avocar conocimiento de la acción, debió, declararse incompetente y generar un conflicto de competencias

negativo a ser resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura puesto que para el demandante el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **PROBLEMA JURIDICO**

Este se centra en establecer si ante la ausencia de adecuación de la demanda era procedente el rechazo de la misma con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A. o en su defecto, se debe dar validez a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en relación que el juez antes de ordenar la adecuación de la demanda y su posterior rechazo debió declararse incompetente y generar un conflicto de competencia negativo de jurisdicción y competencia que fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

##### **CASO CONCRETO**

En primer lugar resulta conveniente establecer que en el presente caso, el actor pretende se le declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada.

El A-Quo al hacer el estudio del proceso consideró que este no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que procedió a inadmitir la demanda, dándole un tiempo prudencial de 10 días para que el demandante adecuará la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, vencido el término para subsanar la demanda el demandante no hizo corrección alguna, sólo allegó al expediente escrito argumentando que dicha demanda no podía ser adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por lo que el A-quo siguiendo el trámite procesal procede a rechazar la demanda,

puesto que esta no cumple con los requisitos, frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Para abordar el estudio de tal recurso la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, el actor debía adecuar la de demanda a un medio de control o si por el contrario existe un conflicto de competencia negativo entre la jurisdicción laboral y administrativa, puesto que ante la ausencia de adecuación de la demanda era procedente el rechazo de la misma con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A. o si en su defecto, se debe dar validez a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en relación que el juez antes de ordenar la adecuación de la demanda y de su posterior rechazo debió declararse incompetente y generar un conflicto de competencia negativo de jurisdicción y competencia que fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez efectuado el análisis del caso, ésta Corporación infiere que no existe conflicto de competencia toda vez que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él demandante, la Fundación Nueva Ilusión y el Municipio de Chinú y la terminación del mismo de forma injustificada; así las cosas teniendo en cuenta que el artículo 105 del C.P.A.C.A. establece:

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES:** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Los trabajadores oficiales se vinculan mediante contrato de trabajo, pueden negociar las cláusulas económicas y las prestaciones sociales son objeto de regulación en el contrato y en algunos casos por la convención colectiva de la que hagan parte, además la jurisprudencia ha dicho que en materia de celaduría ha dicho que *"por su naturaleza se consideren desempeñados 'por personas vinculadas contractualmente, bajo la especie de trabajadores oficiales'.* No existe ni ha existido ninguna norma legal que haya hecho o haga tal definición y lo que se sabe es que siempre los servidores de la Administración Pública central, con la excepción antes indicada, son empleados público-5.

En este caso se observa que el actor al no adecuar la demanda a un medio de control de los establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

de 10 días, dado caso el apoderado de la parte demandante no subsanó dicha demanda lo cuál en base al artículo 169 numeral 2 que contempla:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

Como el demandante tampoco cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

*Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En consecuencia y de cara a los argumentos esbozados, esta Corporación procederá a confirmar la decisión apelada, por considerar que no hay lugar a declarar un conflicto de competencia y que además con base a lo establecido en los

artículos 162 y ss, la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en la norma lo que conlleva al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00314-01

Demandante: Oscar López Bustamante

Demandado: Municipio de Montería

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de octubre de 2015 que rechazó la demanda por no corrección, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita copia del estado N° 151 de 3 de noviembre de 2015, así como el envío del mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, en cumplimiento del artículo 201 del CPACA.

Es menester señalar, dicha prueba resulta necesaria en el presente asunto, pues, corresponde a la Sala dilucidar si el auto inadmisorio fue debidamente notificado a la parte actora, teniendo en cuenta que en el recurso de apelación se alega que revisado dicho estado, no figura incluida notificación alguna del citado auto que inadmitió la demanda.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia.

En tal sentido la H. Corte Constitucional en providencia T- 264 de 2009, precisó que:

"...4.7. Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera.

(...)4.9. En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del juez: es un verdadero deber legal.

En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes...”.

Y el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), respecto a dicha facultad oficiosa de decreto de pruebas, manifestó:

“En Colombia se presenta un sistema procesal de carácter mixto; es decir, en parte dispositivo y en parte inquisitivo<sup>1</sup>. Así, por un lado, el derecho de acción, es decir, la iniciativa de acudir a la Jurisdicción, recae en las partes, quienes además, tienen la obligación de ser diligentes y brindar al Juez todos los elementos que consideren necesarios para la prosperidad de sus pretensiones (o de sus excepciones); el Juez, sin embargo, no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la ley le asigna, entre otras, las funciones de dirigir el proceso, de adoptar todas las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo, y de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, tanto en primera como en segunda instancia.

En aras de garantizar los citados principios del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el material, el Juez conductor del proceso debe hacer uso de los instrumentos que la ley ha puesto a su disposición a fin efectivizar los derechos de las partes, de manera que pueda esclarecer los hechos puestos a su consideración y emitir un pronunciamiento acorde no sólo con la realidad probatoria allegada, sino con la que ofrece la realidad y, en todo caso, emitir un pronunciamiento de fondo que garantice a los administrados la justicia material que persiguen.

Dentro de los poderes de dirección del Juez, se encuentra el de corregir las irregularidades y defectos en que se haya podido incurrir en la actuación procesal, deber que se obliga a acoger desde la admisión misma de la demanda, para lo cual puede decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (artículo 401 Código de Procedimiento Civil).

Según el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, numeral 4°, que consagra los deberes del juez, el funcionario *“deberá emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.”*

---

<sup>1</sup> Sobre las características del proceso civil en Colombia, ver la sentencia C-873 de 2004.

En materia Contencioso Administrativa, la ley especial ha consagrado de manera más restringida dichas prerrogativas y obligaciones para el Juez de la causa, sin embargo, es posible aplicar a dicha área, en los aspectos no contemplados, los del Código de Procedimiento Civil, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos<sup>2</sup>. De ahí que nada impida que el Juez de lo Contencioso Administrativo, a fin de efectivizar su tarea de impartir justicia, acuda a los principios generales consagrados tanto en la norma administrativa, como en la procesal civil.

Indicó la Sección Segunda del Consejo de Estado, frente al uso de las facultades oficiosas que: *“Con esta facultad el fallador adquiere la potestad para solucionar los conflictos que se plantean con el objeto de lograr una correcta administración de justicia, realizar la equidad y cumplir la finalidad del derecho.”*<sup>3</sup>.

Conforme al artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, **en materia de pruebas**, en cualquiera de las instancias, el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

En el mismo sentido, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil precisa que *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”* (Se resalta).

Asimismo, ha indicado la jurisprudencia constitucional que *“el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”* (Se resalta).

En conclusión, el Juez de la causa tiene el deber de efectuar todos los actos procesales que estén a su alcance para esclarecer la verdad del proceso y garantizar un real y efectivo goce y acceso a la administración de justicia, y de contera, proveer el debido proceso en todas sus dimensiones.”

Por lo anterior se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que remita con destino al proceso, copia del estado 151 de 3 de noviembre de 2015, junto con la constancia del envío del mensaje de datos a la actora, al correo electrónico suministrado por ésta, en cumplimiento del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

<sup>2</sup> Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Sentencia de 7 de abril de dos mil cinco 2005, expediente radicado número: 76001-23-31-000-2001-00598-02(1710-03), Actor: Universidad del Valle.

<sup>4</sup> Sentencia C-159 de 2007.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

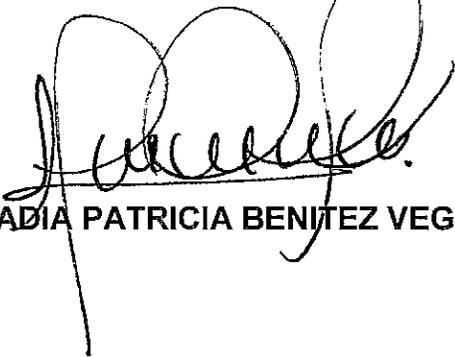
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00479-00

Demandante: Luis Francisco Acosta Arias

Demandado: Decreto N° 0773 18-08-2016 Gobernación de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
SIMPLE NULIDAD**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, que con pretensión de nulidad, presentó el señor Luis Francisco Acosta Arias, en contra del Decreto N° 0773 de fecha 18 de agosto de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto adiado 24 de febrero de 2017<sup>1</sup> esta Corporación, en estudio para admisión de la demanda, determinó que la acción presentada por el señor Luis Francisco Acosta Arias mediante el medio de control de simple nulidad no era el idóneo, por lo que se ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad Electoral, y, en segunda medida que se aportara, la constancia de publicación del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A,

En atención a lo anterior se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y se le otorgó un término de diez (10) días a la parte para que corrigiese lo indicado, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Fls. 26 – 28 del expediente.

Ahora bien, vista la nota secretarial<sup>2</sup> que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por el señor Luis Francisco Acosta Arias en contra del Decreto N° 0773 de fecha 18 de agosto de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Luis Francisco Acosta Arias en contra del Decreto N° 0773 de fecha 18 de agosto de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>2</sup> Fl. 30 del expediente.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2013-00511-01  
DEMANDANTE: ESTHER NÚÑEZ MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el auto de fecha 20 de junio de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

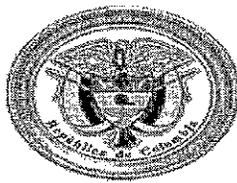
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00534-00
DEMANDANTE:	RAMÓN DE JESÚS JALLER DUMAR
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTRO

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

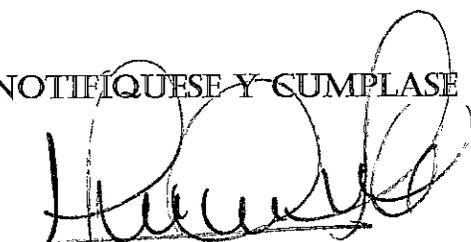
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 26 de enero de 2017, por medio del cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

<sup>1</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00018-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD CENTRAL DE METALES EDO SAS EN  
LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: D.I.A.N.

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada como consta a folios 197 a 208, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma.

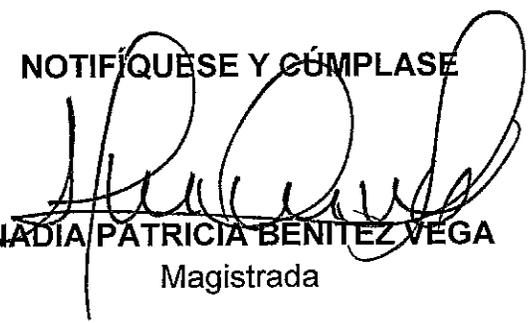
Por lo anterior, se

**DISPONE:**

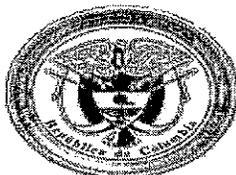
**PRIMERO:** Fijar el día veintiuno (21) de abril de 2017, hora 9:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N°2, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes y de los vinculados al proceso, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00017-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD CENTRAL DE METALES EDO SAS EN  
LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: D.I.A.N.

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada como consta a folios 152 a 161, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma.

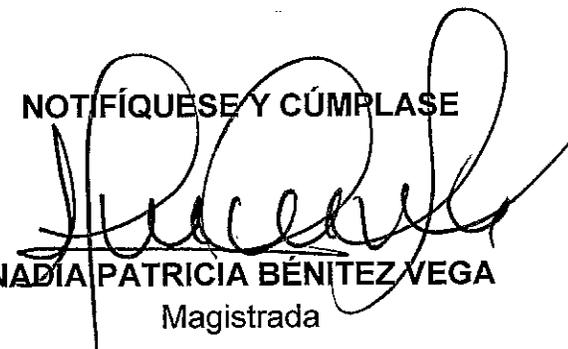
Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día veintiuno (21) de abril de 2017, hora 9:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N°2, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes y de los vinculados al proceso, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001-23-33-000-2015-00452  
Demandante: Alfredo Darío Márquez Márquez  
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y el de reforma de la demanda, corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de conformidad con artículo 180 No. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el Despacho

**RESUELVE:**

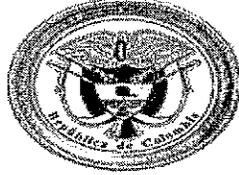
**PRIMERO:** Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día veintiuno (21) de abril de 2017 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el edificio Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo - Antiguo Hotel Costa Real, segundo piso.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00183-00  
DEMANDANTE: DILSA DEL SOCORRO MARQUEZ JIMENEZ  
DEMANDADO: UGPP

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Dilsa del Socorro Marquez de Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Dilsa del Socorro Márquez Jiménez a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2016 proferido por este despacho, se le concedió el término de 10 días para que la parte actora corrigiera el acápite de la estimación razonada de la cuantía. Si bien esta falencia fue corregida dentro del término legal, se observa que en el escrito donde subsana la demanda la estimación de la cuantía es de \$ 6.215.631 pesos, lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V. salarios establecidos para que el tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Así entonces, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de cuantía no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$6.215.631), requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

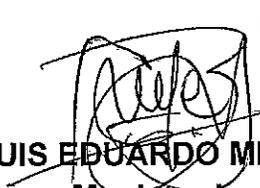
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

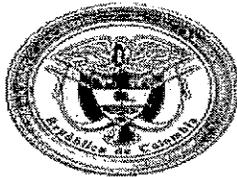
**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

  
NADIA PATRICIA VENITEZ VEGA  
Magistrada Ponente

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintisiete (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTORA: ERMINIA VARGAS ARCIA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00594-00**

***Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega***

La señora Erminia Vargas Arcia a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por Erminia Vargas Arcia en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún, personas de derecho público representadas para estos efectos por la señora Ministra de Educación Nacional, la Dra. Janeth Giha y por el alcalde Dr. Baldomero Villadiego, o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DÉJAR** a disposición de las entidades notificadas, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín-Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 116656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Apelación de auto**

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00230-01

Demandante: Francisco Javier Falco

Demandado: Contraloría General de la República

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda, en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

El demandante fue incorporado en la planta transitoria de personal de la Contraloría General de la República luego de ser parte de los empleados que se desempeñaban al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en supresión, siendo retirado del servicio en el año 2014, decisión que tuvo sustento en la sentencia C-386 de 2014 que declaró inexecutable el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, modificatoria del presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, trasladó laboral que se fundamentó en esta última disposición.

Seguidamente hace una breve referencia sobre la normatividad que rigió la supresión del DAS, y señala que se han desconocido sus garantías constitucionales, como la estabilidad laboral y derecho a un empleo digno.

**b) Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad de la Resolución No ORD-81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014 expedida por la Contraloría General de la República

por medio de la cual se derogan las Resoluciones 3279 de diciembre 23 de 2013, 0390 de febrero 13 de 2014, 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD-81117-00829-2014 de junio 18 de 2014 y se retira del servicio al demandante.

**SEGUNDO:** Que a título de restablecimiento del derecho se reintegre a un cargo de igual o superior categoría al que ocupara hasta el 10 de julio de 2014, fecha del retiro.

**TERCERO:** Que para tal efecto se ordene su cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de firmeza de la sentencia.

**CUARTO:** Que se condene a las entidades accionadas al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones, con sus aumentos y ajustes e indexación dejados de percibir desde su retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro solicitado.

**QUINTO:** Que se actualice la condena de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajuste de valor desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

**SEXTO:** Si no se efectúa en forma oportuna el pago, la parte demandada liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 92 de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Disponerse el reconocimiento y pago de los perjuicios y daños causados, incluido el daño moral, al igual que las indemnizaciones correspondientes de conformidad con el artículo 44 de la ley 909 de 2004. Así mismo las costas presentadas con ocasión del proceso que sean procedentes.

### **c) Auto Apelado**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 21 de julio de 2015 (Fls. 66 y 67), rechazar la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, atendiendo a que había operado el fenómeno de la caducidad.

### **d) Recurso de Apelación**

La parte actora interpone oportunamente recurso de apelación, argumentando que, si bien el análisis realizado por el Juzgado de instancia permite concluir razonablemente que ha operado el fenómeno de la caducidad, esta decisión se fundamenta en el hecho que al momento de expedir el acta de conciliación extrajudicial, la Procuraduría Novena Judicial II Para asuntos Administrativos de manera equivocada puso como fecha de la solicitud de la conciliación el día 10 de noviembre de 2014 (Fl. 59 anverso), cuando en realidad, dicha solicitud, se realizó

el día 31 de octubre de 2014, tal como consta en el acta de conciliación corregida (Fl. 73), que se aporta con el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### **b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

### **c. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control; no obstante, el apoderado del actor, interpone el recurso de apelación contra tal decisión, al considerar que el medio de control instaurado no se encuentra caducado, toda vez que, la certificación expedida por la Procuraduría Novena Judicial II Para asuntos Administrativos contiene un error en la fecha de la citada certificación, para lo cual solicitó la respectiva corrección la cual aporta con el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante apoderado, por el señor Francisco Javier Falco, está caducada, o si por el contrario, en efecto se incurrió en un error en la fecha certificada por parte de la Procuraduría Novena Judicial II Para asuntos Administrativos, respecto al momento en qué solicitó la audiencia de conciliación a fin de agotar el requisito de procedibilidad. En caso de que en efecto haya existido ese yerro, deberá determinarse a partir de la nueva certificación, si la demanda se interpuso o no oportunamente.

Para resolver lo anterior, es necesario precisar que al momento de presentar la demanda, el actor aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, que daba cuenta que la solicitud se presentó el 10 de noviembre

de 2014 (fls 59-60); la cual fue tenida en cuenta por el a quo para analizar el fenómeno de caducidad del medio de control, el cual encontró configurado por lo que rechazó la demanda; sin embargo, como se mencionó, al momento de recurrir la decisión anterior, el apoderado del demandante, alega que la Procuraduría en mención incurrió en un error al momento de certificar la fecha de solicitud de la audiencia de conciliación, por lo que a través de derecho de petición solicitó la corrección de tal falencia, lo que originó el oficio de 9 de marzo de 2015 (fl 76), en el cual se explica lo siguiente:

“En atención a su derecho de petición en el que se solicita **CORRECCIÓN** de la fecha en que fue radicada ante la Procuraduría, la solicitud de conciliación Administrativa Extrajudicial, Número 14-330, en la que es el convocante **MAURICIO BERMEO NAVARRO Y OTROS** y Convocados **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS**. Me permito remitirle el ejemplar solicitado **DEBIDAMENTE CORREGIDO**, teniendo en cuenta que por **ERROR INVOLUNTARIO** se anotó como fecha de radicación de dicha solicitud en la Procuraduría General de la Nación la del 10 de Noviembre de 2014 cuanto en realidad según se puede constatar en los archivos de esta dependencia ello aconteció el **31 DE OCTUBRE DE 2014**, razón por la cual se procede a la corrección solicitada.”

Como consecuencia de lo anterior, se expidió nueva acta de conciliación extrajudicial, que en efecto da cuenta que la solicitud se presentó el 31 de octubre de 2014 (fls 72-75); prueba a la cual se dará mérito probatorio, en tanto proviene de la misma entidad que celebró inicialmente la audiencia de conciliación, rectificando el error en el que se incurrió, y además dicho documento se aportó al momento de recurrir la decisión que rechazó la demanda.

Aceptado entonces, que existió error en la certificación de agotamiento de conciliación, se realizará nuevamente el análisis de oportunidad de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la nueva certificación corregida.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)
- c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” Resalto de la Sala.

Así pues, el artículo en cita, consagra una regla general planteada para el medio de control en estudio, cual es, que la demanda deberá presentarse dentro del término

de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-017 de 2009<sup>1</sup>, de manera general, respecto al fenómeno jurídico de la caducidad reiteró:

*“1.5. Esta Corporación en la Sentencia C-115 de 1998[3] precisó que “[e]l fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular”. Agregó este fallo: “(...) [l]a ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general”.*

1.6 En la misma dirección, en la Sentencia C-418 de 1994[4], esta Corte aclaró que la existencia de límites temporales para la interposición de acciones, lejos de ser un atentado contra el derecho de acceso a la administración de justicia, implica, por el contrario, una estrategia legal que garantiza el contenido de este derecho. Sostuvo la Corte en esta oportunidad que si el derecho a la administración de justicia *“pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia (...)”*. De hecho, en la sentencia C-351 de 1994[5] esta Corporación ya había dicho que no es *“sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda”*[6].

1.7. Por último, sobre el plazo de cuatro (4) meses fijado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo la Corte ha encontrado que el legislador, al fijar este término de caducidad para las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ejerció las competencias que le ha entregado la Constitución Política, sin desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia, ni ninguno otro de la Carta y (ii) lo hizo respetando los límites impuestos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad[7].

En concordancia, con el tema objeto de debate, el H. Consejo de Estado dispuso que:

---

<sup>1</sup> C.P Dr. Jaime Córdoba Triviño

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>2</sup>.”

En síntesis, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado.

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que el actor demanda la Resolución N° ORD-81117-001081-2014 de 10 de julio de 2014<sup>3</sup>, que derogó unos actos administrativos que ordenaron su incorporación a la Planta de Cargos de la Contraloría General de la República, y lo retira del servicio; acto del cual no obra constancia de notificación en el plenario, por lo que el análisis correspondiente se efectuará a partir del día siguiente a su expedición, esto es el 10 de julio de 2014 (fl 36 cdno 1); en consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a correr el 11 de julio de 2014, el cual iba hasta el 11 de noviembre de 2014.

De tal manera que, en principio, la parte actora tenía hasta el 11 de noviembre de 2014 para presentar la demanda; no obstante, de conformidad con la certificación corregida allegada por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos a la cual se hizo referencia con anterioridad, se tiene que el día 31 de octubre de 2014 (fls 72-76) se solicitó por el interesado audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, faltando 11 días para que caducara el medio de control.

De manera que por mandato del artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de caducidad desde el 31 de octubre de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, fecha esta última en la cual se expidió la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación; momento a partir del cual se reanudaba el término para interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, se itera que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, al demandante aún le faltaban once (11) días para incoar la demanda y como quiera que dicho término se reanudó el día 29 de enero de 2015,

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicado: 050012333000201200124 01 (48578)

<sup>3</sup> Folios 28-36 cuaderno de primera instancia

el último momento en que el hoy demandante podía instaurar el medio de control de la referencia, era hasta el 8 de febrero de 2015, fecha que por ser inhábil (domingo) facultaba para radicar la misma el 9 del mismo mes y año; y dado que la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2015 (fl 25 cdno 1ª instancia), resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se impone para la Sala revocar el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por las razones aquí expuestas, y en su lugar se ordenará que se proceda a decidir sobre la admisión de la demanda, conforme la parte considerativa de esta providencia, previa verificación de los demás requisitos legales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Revóquese** por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 21 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **Ordénese** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta esta decisión y previo estudio de los demás requisitos que la Ley exige para el efecto.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

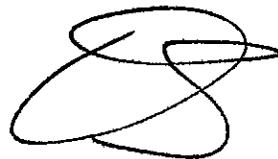
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

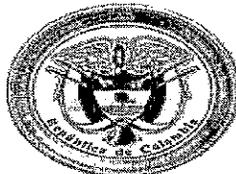


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00384-00  
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO VILLERA PACHECO  
DEMANDADO: UGPP

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Gilberto Antonio Villera Pacheco a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de junio de 2016 proferida por este despacho por lo que se concedió 10 días para que la parte actora corrigiera las falencias anotadas. Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, dicha demanda ahora cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Gilberto Antonio Villera Pacheco en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de su representante legal o a quien haga de sus

veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de los demandados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte accionante a la abogada Geyly del Carmen Soto Pinto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.991.043 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.465 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA/PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

<sup>1</sup> Folio 180.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*  
*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veintisiete (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTORA: JAIDIT BLANQUICET GALEANO  
DEMANDADO: E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00494-00

***Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega***

Vista la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la parte demandante donde subsana la demanda aportando copia de la constancia de notificación del oficio de fecha 20 de abril de 2016, así mismo acompaña certificado de existencia y representación legal de la E.S.E CAMU de Puerto Escondido.

Por haberse corregido dentro del termino y por cumplir la demanda con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por Jaidit Blanquicet Galeano en contra de la E.S.E CAMU de Puerto Escondido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada E.S.E CAMU de Puerto Escondido, representado legalmente por el señor gerente, Doctor Alfredo Rafael Curvelo Gascón o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DÉJAR** a disposición de la entidad demandada, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

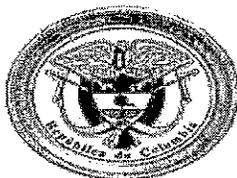
**SEXTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2013-00679-01  
DEMANDANTE: ÓSCAR JOSÉ DUMAR SÁNCHEZ  
DEMANDADO: U.G.P.P.

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el auto de fecha 1 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00172-01

Demandante: Rafael Antonio Montiel Moreno

Demandado: Fundación Nueva Ilusión – Municipio de Chinú

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por el señor Rafael Antonio Montiel Moreno por intermedio de apoderado judicial contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión, con el propósito que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada. La demanda fue asignada por reparto de fecha 8 mayo de 2015 al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quién mediante auto de fecha del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) por medio del cual se le solicita a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; del proceso en referencia puesto que carecía de alguno requisitos previstos en el artículo, 161 y ss del C.P.A.C.A.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el 30 de julio de 2015, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de julio de 2015 por medio del cual inadmitió la demanda y además solicita que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería declare la carencia de facultades para conocer del asunto; en efecto mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015 el A- Quo, niega el recurso de reposición impetrado por la parte actora toda vez que si es la jurisdicción administrativa es el ente competente para conocer del asunto puesto que este lo que pretende es la existencia de una relación laboral.

Mediante memorial de 02 de diciembre de 2015 el actor argumentó que la demanda no podía ser corregida y tampoco ser adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que el Juzgado carecía de competencia para conocer del asunto, ya que esta demanda es de conocimiento de la justicia ordinaria laboral. Por auto de fecha 27 de noviembre de 2015 se rechazó la demanda al considerar que había ocurrido el fenómeno de la caducidad, para que esta fuera corregida.

## **II. LA DECISIÓN APELADA**

El A-Quo rechazó la demanda por considerar que se venció el término para hacer la corrección de la misma, puesto que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado el treinta 29 de julio de 2015, desde la fecha la demandante tenía diez (10) días para hacer la corrección de la demanda, como está previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. pero a fecha 30 de julio de 2015 la decisión fue impugnada por el actor, la cual mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015 decidió no reponer, disposición que condujo a que se recontará el término de los diez (10) días para que subsanara la demanda.

Dicho término comenzó a contarse nuevamente el día siguiente hábil a la notificación de que se negó el recurso de reposición interpuesto, es decir el 10 de septiembre de 2015, venciendo este el 24 de septiembre de 2015, término en el cual no fue subsanada la demanda, conllevando está a seguir el trámite procesal procede el Juez a rechazar la demanda con base al artículo 169 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante interpuso recurso de apelación argumentando no estar de acuerdo con el A-Quo puesto que este presentó memorial arguyendo que el juzgado carecía de competencia para conocer del asunto y la imposibilidad jurídica que tenían para adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

puesto que su mandante ostenta calidad de trabajador oficial y que quién debería conocer del asunto es la justicia ordinaria laboral.

Para el demandante el Juez en ningún momento debió entrar a avocar conocimiento de la acción, debió, declararse incompetente y generar un conflicto de competencias negativo a ser resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura puesto que para el demandante el artículo 2 de la ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

Este se centra en establecer si ante la ausencia de adecuación de la demanda era procedente el rechazo de la misma con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A. o en su defecto, se debe dar validez a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en relación que el juez antes de ordenar la adecuación de la demanda y su posterior rechazo debió declararse incompetente y generar un conflicto de competencia negativo de jurisdicción y competencia que fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

##### **CASO CONCRETO**

En primer lugar resulta conveniente establecer que en el presente caso, el actor pretende se le declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada.

El A-Quo al hacer el estudio del proceso consideró que este no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que procedió a inadmitir la demanda, dándole un tiempo prudencial de 10 días para que el demandante adecuará la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, vencido el término para subsanar la demanda el demandante no hizo corrección

alguna, sólo allegó al expediente escrito argumentando que dicha demanda no podía ser adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por lo que el A-quo siguiendo el trámite procesal procede a rechazar la demanda, puesto que esta no cumple con los requisitos, frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Para abordar el estudio de tal recurso la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, el actor debía adecuar la de demanda a un medio de control o si por el contrario existe un conflicto de competencia negativo entre la jurisdicción laboral y administrativa, puesto que ante la ausencia de adecuación de la demanda era procedente el rechazo de la misma con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A. o si en su defecto, se debe dar validez a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en relación que el juez antes de ordenar la adecuación de la demanda y de su posterior rechazo debió declararse incompetente y generar un conflicto de competencia negativo de jurisdicción y competencia que fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez efectuado el análisis del caso, ésta Corporación infiere que no existe conflicto de competencia toda vez que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él demandante, la Fundación Nueva Ilusión y el Municipio de Chinú y la terminación del mismo de forma injustificada; así las cosas teniendo en cuenta que el artículo 105 del C.P.A.C.A. establece:

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES:** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Los trabajadores oficiales se vinculan mediante contrato de trabajo, pueden negociar las cláusulas económicas y las prestaciones sociales son objeto de regulación en el contrato y en algunos casos por la convención colectiva de la que hagan parte, además la jurisprudencia ha dicho que en materia de celaduría ha dicho que *“por su naturaleza se consideren desempeñados ‘por personas vinculadas contractualmente, bajo la especie de trabajadores oficiales’.* No es existe ni ha existido ninguna norma legal que haya hecho o haga tal definición y lo que se sabe es que siempre los servidores de la Administración Pública central, con la excepción antes indicada, son empleados público-5.

En este caso se observa que el actor al no adecuar la demanda a un medio de control de los establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su demanda fue inadmitida, en un término prudencial de 10 días, dado caso el apoderado de la parte demandante no subsanó dicha demanda lo cuál en base al artículo 169 numeral 2 que contempla:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

Como el demandante tampoco cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

*Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En consecuencia y de cara a los argumentos esbozados, esta Corporación procederá a confirmar la decisión apelada, por considerar que no hay lugar a declarar un conflicto de competencia y que además con base a lo establecido en los artículos 162 y ss, la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en la norma lo que conlleva al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

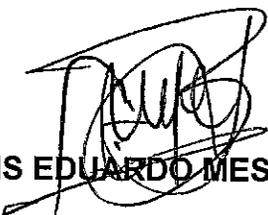
**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 26 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Apelación de auto**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00032-01

Demandante: Tatiana Negrete Londoño

Demandado: Municipio de Lórica

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 06 de mayo de 2016 en el curso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

La señora Tatiana Negrete Londoño a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Lórica, argumentando a manera de síntesis, que se ha desempeñado al servicio del citado ente territorial, en el cargo de docente. Manifiesta que presentó derecho de petición con el fin de que se le reconociera el pago de la prima de servicios en la fecha 03 de julio de 2013, el cual no tuvo respuesta por lo que se configuró acto administrativo presunto negativo.

Seguidamente el apoderado declara, que mediante Decreto 1545 del día 19 de julio de 2013, el Gobierno Nacional estableció la prima de servicio para docentes, la cual ya había sido creada para los mismos en la Ley 91 de 1989. En este mismo orden se aduce que la entidad territorial accionada paga esta prestación, correspondiente a 7 días de salario en el año 2014.

**b) Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo y la configuración del acto presunto negativo por la no respuesta a la petición de reconocimiento y pago de prima de servicios.

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del acto presunto negativo, por medio del cual se niega el derecho de prima de servicios de la señora Tatiana Fernanda Negrete Londoño.

**TERCERO:** Que se condene al Municipio de Lorica a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la actora, consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regularización del pago.

**CUARTO:** Que se condene al Municipio de Lorica a la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos a la actora, incluyéndole la prima de servicio por constituir factor salarial.

**CUARTO:** Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

**QUINTO:** Que se condene al Municipio de Lorica a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho.

#### **c) Auto Apelado**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de mayo de 2016, decidió declarar probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por no agotarse el requisito previo de conciliación extrajudicial.

#### **d) Recurso de Apelación**

##### **➤ Demandante**

El apoderado de la actora inconforme con la decisión, sustentó el recurso de alzada en el momento indicado, manifestando, que si bien es cierto que para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo se debe agotar el requisito de procedibilidad, este es necesario cuando los derechos son inciertos y discutibles susceptibles de transacción o conciliación, estando de acuerdo con él *a quo*, pero no con lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prima de servicios como un derecho incierto y discutible.

Explica que la prima de servicios es un derecho indiscutible como lo estipula el Decreto 1047 de 1978 excluyendo a los docentes, pero esta exclusión llegó hasta la Ley 91 de 1989 Art. 15, que unifica el régimen salarial de los docentes en Colombia de carácter nacional, existiendo una derogatoria tacita; por lo que estima que la naturaleza de la prima de servicios no cambió, sigue siendo factor salarial, tanto así que siempre es incluida para liquidar pensión de jubilación; no siendo susceptible de ningún tipo de negocio jurídico diferente al reconocimiento por parte del Estado. Cita para el efecto la sentencia proferida dentro del proceso 11001-03-25000-2005-00244-01 con Número interno 10067-05, del Consejo de estado, respecto progresividad en materia laboral para los empleados públicos.

Concluye entonces, que tratándose de factor salarial, no puede ser objeto de conciliación, debido que los factores salariales constituyen beneficios mínimos

irrenunciables, máxime en el sector público, donde el régimen salarial y prestacional puede ser establecido solo por el Congreso y el Gobierno Nacional, convirtiéndose el requisito de procedibilidad como un obstáculo más para acceder a la administración de Justicia y expresa que en el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina donde sostienen que existe univocidad en torno a que son conciliables los asuntos que versen sobre derechos disponibles. Por lo tanto, se solicita revocar la decisión y se prosiga con el trámite procesal de este asunto.

### **Traslado del recurso**

En la respectiva diligencia, se dio traslado del recurso a las demás partes procesales, quienes intervinieron así:

#### **➤ Municipio de Lórica**

El apoderado de la parte demandada, considera que la decisión fue sujeta a derecho, además que la demandante no reconoce la esencia de la conciliación, más que la prima de servicios es un derecho cierto e indiscutible se puede acudir a la Procuraduría a conciliar para prever una fórmula o tiempo de pago y entraría la procuraduría y el Juez competente a avalar la fórmula de acuerdo. Considera que el enfoque del recurrente es desafortunado desconociendo el propósito de la conciliación.

#### **➤ Ministerio Público**

Manifiesta que de acuerdo con la parte demandada, la conciliación fue instituida por el legislador para dar plena aplicación al principio de economía procesal, para que las controversias se dirimieran en el menor tiempo posible; y a su vez comparte la posición del a quo, en cuanto a que se configura la excepción declarada.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### **b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 06 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, en audiencia inicial que resolvió la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

### **c. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 06 de mayo de 2016 en el transcurso de la audiencia inicial, de oficio declaró probada la

excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; para tal motivo la parte de demandante hace uso del recurso de alzada el cual sustentó debidamente considerando que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en comento frente a un derecho cierto e indiscutible como lo es la prima de servicios, puesto que constituye factor salarial, conforme se desprende del Decreto 1545 de 2013 en su artículo 5.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si es necesario, en el caso de solicitudes de reconocimiento y pago de prima de servicios para docentes, agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

Así las cosas, es menester señalar que existen etapas procesales en las cuales el juez, realiza el control de legalidad de la demanda; la primera de estas, es al momento del estudio de admisibilidad, la segunda, es durante la celebración de la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, y la otra es en aplicación del artículo 207 ibídem, esto es, agotada cada etapa del proceso.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

En el caso de marras, se advierte que la demanda se admitió el 17 de marzo de 2015 (fls 13-14), oportunidad en la que el juzgado de origen no se pronunció respecto a la falencia del agotamiento del requisito de conciliación de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; agotada esta etapa, y durante la celebración de la audiencia inicial mencionada, llevada a cabo el 6 de mayo de 2016, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda.

Así entonces, en razón a lo antes planteado y con la finalidad de estudiar este último punto, es necesario analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia del 11 de marzo de 2014, radicado interno N° 1563-09 MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, donde sostuvo:

*“...Advierte la Sala que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso es una acción de lesividad, la cual fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 28 de mayo de 2009, con el argumento de que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

*En efecto, con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Sobre el particular, el artículo 13 de la citada norma señaló como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Así se lee en la referida norma:*

*“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

*De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.*

*Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.*

*Así se lee en el citado artículo:*

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.*

*Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”*

*Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.*

*Así lo ha sostenido esta Sección1:*

*“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “incierto y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”*

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*

*La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.*

*(...)*

*Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...).”*

*De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible..."*

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "A". C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009), expone respecto de los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, lo siguiente;

*"...Según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad."*

(...)

***"En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles."***

*Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala deferente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.*

*La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.*

***De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes".*** (Negrillas fuera de texto).

De la misma forma, en sentencia de 9 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 012 2013 00755 01 y MP: Álvaro Cruz Riaño manifestó:

***"No obstante, en tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente y el pago de los dineros por reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente dejados de percibir, se está frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto,***

precisándose que en lo que a las cesantías se refiere no se discute la existencia del derecho en sí mismo sino de lo adeudado por el no pago oportuno a la parte demandante<sup>1</sup>, se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA es plenamente exigible

De dicha jurisprudencia se deduce, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se pretenda demandar una prestación pensional, toda vez que se está frente a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Por el contrario, cuando se habla de prima de servicio no se está frente a este tipo de derechos, lo que da lugar a señalar que cuando se pretenda demandar para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicio, es ineludible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, el recurrente trajo a colación en su sustentación de apelación lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto de 1545 de 2013, el cual se refiere a su vez al artículo 1° del mismo, en dicho decreto se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, y que dispone lo siguiente:

**“Artículo 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.
2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.

**Parágrafo.** La prima de servicios que se establece en el presente Decreto será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

(...)

**Artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas.** La prima de servicios que se establecen en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. Vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. Cesantías.

---

<sup>1</sup> Al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Alfonso Vargas Rincón. 10 de octubre de 2013. radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 23 de agosto de 2007. Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)

4. *Prima de Navidad.*"

Ahora bien, aduce el apelante que la prima de servicios según el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013 constituye factor salarial y por ende salario, y al ser el salario un derecho irrenunciable no podría entrar a conciliarse sobre el mismo; no obstante, debe la Sala aclarar que si bien constituye salario todo aquello que se recibe como contraprestación directa por la labor realizada sin importar la denominación que se le imponga, tal como lo señala el artículo 127 del CST, y como se reitera en sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>2</sup>, lo cierto es que la prima de servicios no es un concepto inherente a toda relación laboral, como los aportes pensionales o la asignación básica, inclusive, sino por el contrario, para su reconocimiento se requiere del estudio de los presupuestos legales que permitan inferir si el reclamante tiene o no derecho a su pago, por lo que **adquiere la connotación de incierto y discutible** en la medida que debe el operador judicial determinar si por el servicio prestado por el trabajador, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se genera el derecho a recibir como contraprestación la prima de servicios, supuesto en el cual se consideraría para el caso concreto, después de su reconocimiento, un factor salarial.

Habida cuenta lo anterior, se entiende entonces que la prima de servicio si es una prestación periódica, no obstante, cabe aclarar que ésta no se torna como derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por lo que debe realizarse la conciliación prejudicial como requisito indispensable para presentar la demanda como ya quedó decantado en jurisprudencia previamente citada.

En conclusión, tenemos que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para declarar la terminación del proceso, radican en que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y por ende procedió a declarar en la audiencia inicial excepción previa de oficio por inepta demanda, considerando esta judicatura, en atención a las consideraciones expuestas, que si debía la parte actora acreditar el cumplimiento de dicha exigencia contenida en el artículo 161 del CPACA.

Dado lo anterior y en consideración a que el apoderado de la parte demandante, no aportó en esa instancia y tampoco al momento de sustentar el recurso, la constancia de conciliación extrajudicial, se procederá a confirmar la decisión de 06 de mayo de 2016 proferida en el transcurso de la audiencia inicial, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Judicial de Montería.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMESE** el auto de 06 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en el transcurso de la audiencia inicial; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

<sup>2</sup> Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, al cual le fue asignado el proceso.

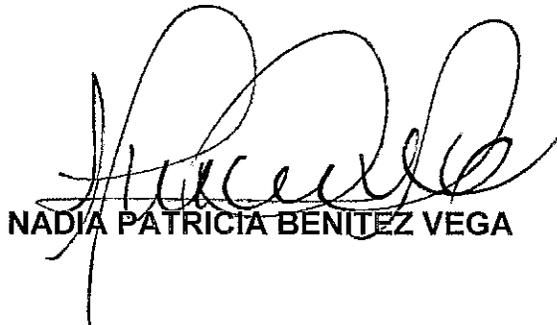
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrada: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.000.2016-00556**  
**Demandante: Victoria Jaller de Arboleda**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social**

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para su admisión; se observa que verificada la competencia por razón del territorio, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad parcial de una serie de decretos, resoluciones y actos administrativos mencionados en el acápite de pretensiones de la demanda, por medio de los cuales sostiene el accionante el desmejoramiento de los derechos laborales del causante señor Esteban Arboleda Duque. Del mismo modo, se pretende con la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto de fecha 8 de julio de 1988, en auto de fecha 27 de septiembre de 1993, auto No. 103224 de fecha 12 de marzo de 2003 y la Resolución No.000981 de fecha 13 de enero de 2015, todas estas por medio de las cuales la entidad demandada se abstuvo de reconocer a la actora una pensión vitalicia de jubilación.

Respecto a la determinación de la competencia por razón del territorio, en asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa, dispone el Artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla por fuera del texto)**

Teniendo en cuenta la norma señalada en precedente, al efectuar el correspondiente análisis, se tiene que en el sub-examine el causante de quien hoy la actora pretende se reconozca el derecho pensional, laboró al servicio de varias instituciones y según consta en las pruebas aportadas y en el acápite de hechos mencionados en la demanda, la última entidad donde laboró el Señor Esteban Arboleda Duque fue en la Dirección Intendencial de Salud Pública de San Andrés Islas el cargo de Revisor de Saneamiento.

Por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 156 antes citado, se tiene que en el asunto como quiera que la competencia por factor territorial se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, lo cual ocurrió en la ciudad de San Andrés Islas, como ya se señaló, esta Corporación carece de competencia para conocer del Asunto ya que la misma radica en cabeza del Tribunal Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina. En consecuencia y de conformidad con el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, se remitirá el proceso dicha Corporación, por competencia en razón del factor territorial.

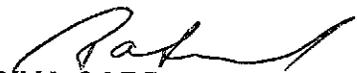
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

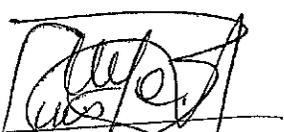
**RESUELVE**

Declarar que esta Corporación carece de competencia por el factor territorial para conocer del asunto. En consecuencia, remítase por competencia al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Háganse las anotaciones respectivas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PÚBLICASE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
DINA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPETICIÓN  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00598-00  
DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
DEMANDADO: FAIVER YULIAN DUCUARA RAMIREZ

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Se procede a resolver sobre la acción de repetición presentada por intermedio de apoderado judicial por la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional en contra del señor Faiver Yulian Ducuara Ramírez, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de repetición, con el fin que se declare al señor Patrullero Faiver Yulian Ducuara Ramírez responsable a título de dolo o culpa gravísima por causar lesiones al señor Roger Ricardo Ramos Vega, estando en servicio como funcionario de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2011, en la ciudad de Montería. En consecuencia, solicita se condene al demandado a pagar la suma de trescientos ocho millones de pesos (\$308.000.000), por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional canceló en virtud de conciliación prejudicial celebrada el día 8 de noviembre de 2012.

Atendiendo que la demanda corresponde a un proceso repetición, es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de dicho asunto en primera instancia:

*"8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos*

*legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia..” - subrayado de la sala -*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, el artículo 152, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”*

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*

*(...)  
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

De la normatividad citada se deduce que la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la estimación razonable de la misma realizada por la parte actora al momento de la presentación de la demanda y en los procesos de repetición la cuantía debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 11º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que corresponda su conocimiento en primera instancia a esta colegiatura. De esta manera, que si la cuantía no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, luego de revisada la demanda estima la Sala que carece de competencia, en razón a que la cuantía fue razonada por parte del accionante en la suma de trescientos ocho millones de pesos (\$308.000.000)<sup>1</sup>, valor que corresponde al pago realizado por la entidad accionante por concepto de los perjuicios sufridos por la víctima de las lesiones y sus familiares.

Así las cosas, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía debido a que el valor de la pretensión de esta demanda no supera los 500 S.M.L.M.V. (\$344.727.000)<sup>2</sup>, requeridos para que

<sup>1</sup> Ver folio 1573

<sup>2</sup> El artículo 1º del Decreto 2552 de 2015, fijó a partir del primero (1º) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SEISCIENTOS

esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

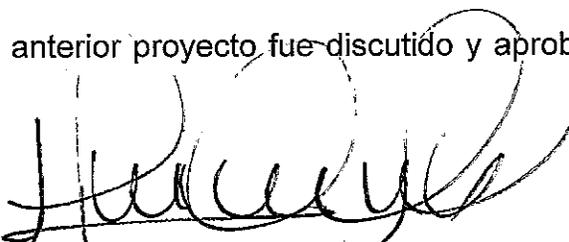
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

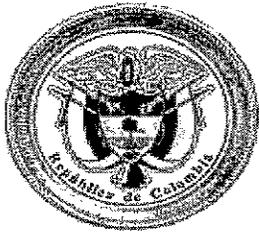
  
**NADIA PATRICIA VENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

  
**DIVA CABARALES SOLANO**  
Magistrada

---

OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00).



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00127-01  
DEMANDANTE: ALEXIS RAFAEL HOYOS MARTÍNEZ  
DEMANDADO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias emitidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se

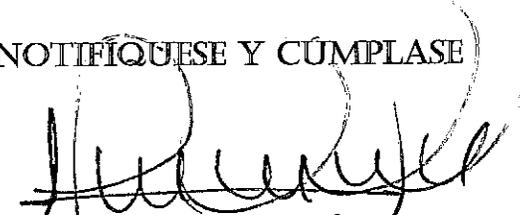
**D I S P O N E:**

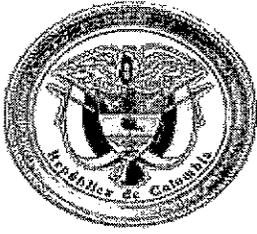
**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, subsección “A” del H. Consejo de Estado mediante providencia de 19 de julio del año 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 3 de mayo del año 2016 proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la providencia de 28 de octubre del año 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA**



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00122-00  
DEMANDANTE: EDLMIRA DE JESÚS ROMERO SÁENZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y  
TERRITORIO Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias emitidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se

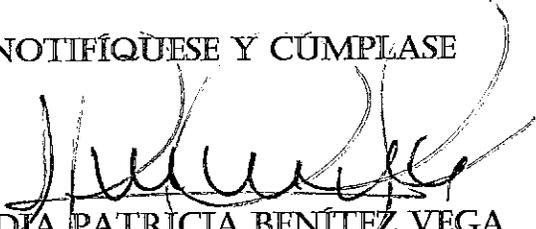
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala cuarta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante providencia de 30 de agosto del año 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 3 de mayo del año 2016 proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la providencia de 28 de octubre del año 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a las entidades demandadas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.002.2016.00172-00  
DEMANDANTE: NURIS ROSA NAVARRO RAMOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y  
TERRITORIO Y OTROS

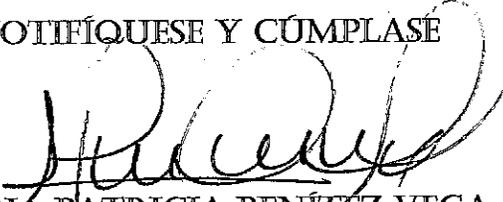
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia emitida por la H. Corte Constitucional, se

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la providencia de 7 de octubre del año 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a las entidades demandadas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**